



## Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida

### Procedimiento ordinario 761/2018 -G

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 321/2019

En Lleida, a 25 de noviembre de 2019

D<sup>a</sup>. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 761/18**, seguido entre partes, de una como actora D<sup>a</sup> , representada por Procuradora Sra. y asistida por Letrado Sr. López, y de otra como demandada la entidad **Caixabank, SA**, representada por Procuradora Sra. y asistida por Letrado Sr. , sobre acción individual de nulidad contractual y de incumplimiento contractual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que



por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se declare que el contrato de 17 de diciembre de 2018 suscrito entre las partes es nulo por contener interés usurario. Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de modificación unilateral de las condiciones, de la que regula los intereses moratorios y de la cláusula de capitalización de intereses, y se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de efectos, con los intereses correspondientes y condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada a fin de que se personase y contestase a la demanda en el término legalmente establecido.

La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Caixabank, SA, presentó escrito de contestación y oposición a la demanda.

**CUARTO.-** El 10 de julio de 2019 se celebró la audiencia previa, y proponiéndose y admitiéndose la prueba que consta en acta, y siendo solo documental por requerimiento, una vez aportada, quedaron los autos vistos para sentencia, sin necesidad de celebrar juicio oral, ratificándose las partes en sus posiciones iniciales en sus respectivos escritos de conclusiones.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra \_\_\_\_\_ en representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, ejercita la acción de nulidad contractual frente a la entidad mercantil Caixabank, S.A. que ha dado lugar al presente Procedimiento Ordinario.

En concreto, solicita la demandante la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad demandada Caixabank por el carácter usurario de los intereses retributivos pactados en el contrato de 17 de diciembre de 2008. Afirma así en el escrito inicial que en esa fecha suscribió con la entidad demandada un contrato de crédito en su modalidad de tarjeta revolving, tarjeta Gold, vinculada a una cuenta bancaria titularidad de la demandante, adquiriendo la entidad ahora demandada Caixabank, S.A. la posición de acreedora, constando en el texto de las condiciones del contrato (documento nº 1) un TAE inicial del contrato del 26,82%, siendo el último aplicado del 29,08%, muy superior al nominal del dinero y claramente usurario, reclamando por ello la nulidad del contrato y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de modificación unilateral de las condiciones, la que regula los intereses moratorios y de la cláusula de capitalización de intereses.

La entidad demandada Caixabank, S.A. no discute ni la condición de consumidor de la parte actora ni la existencia del contrato de tarjeta de crédito, ni la existencia del tipo remuneratorio denunciado. Opone sin embargo que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, que no existe desequilibrio, que el interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad, y que la cláusula denunciada es lícita y no abusiva.

**SEGUNDO.-** Ejercita en este caso la actora como acción principal la acción de nulidad de los intereses remuneratorios prevista en el art. 1 Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura. Se prevé en este artículo que "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente*

*superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, precisando el art. 9 de dicha Ley que “Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”, lo cual hace perfectamente aplicable su contenido al contrato suscrito entre las partes aunque no se trate formalmente de un préstamo.*

Explica la actora la existencia de un contrato de tarjeta de crédito de fecha 17 de diciembre de 2008 suscrito con la demandada, aportado como documento nº 1, fija un tipo de interés nominal del 2% mensual, equivalente a un tipo del 26,82 % TAE.

**TERCERO.-** Se centra por tanto la cuestión en valorar la nulidad de la cláusula desde el ámbito de la Ley de 1908 de represión de la usura.

Ciertamente, los intereses remuneratorios, como elemento esencial del contrato, no pueden ser objeto del control de abusividad, pues tal y como indica la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, el carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación, habiendo declarado ya de forma reiterada la Sala 1ª del Tribunal Supremo que las cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato no pueden sujetarse al denominado control de abusividad, que se reserva para las cláusulas que no se refieren al objeto principal del contrato.

Ahora bien, no podemos desconocer que la STS de 25 de noviembre de 2015 declaró aplicables a los contratos concedidos por una entidad de crédito a un consumidor el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de Usura, entendiendo que si bien los intereses se pactan libremente por las partes, la mencionada norma no articula un control sobre el equilibrio de las partes, sino que constituye un límite externo a la autonomía de la voluntad de las partes a que se refiere el art. 1255 CC, señalando que deben valorarse los requisitos exigidos en el precepto, como son “*que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”.

En igual sentido señala la SAP Lleida de 15 de mayo de 2019 que los intereses remuneratorios pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de Represión de la Usura, remitiéndose precisamente a las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 22 de febrero de 2013.

No se trata por tanto de valorar si la cláusula supera o no el control de incorporación y de transparencia, sino de valorar si se han infringido o no los límites previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, aceptándose en la actualidad la suficiencia de que concurren los requisitos objetivos de la norma para que proceda tal declaración, aun cuando no concurren los requisitos subjetivos (la situación angustiosa, la inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales), pronunciándose en este sentido tanto la STS de 25 de noviembre de 2015 como la SAP Lleida de 15 de mayo de 2019, al aceptar la línea jurisprudencial de que bastará con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo: que se estipule un interés “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

Partiendo de lo anterior, una interpretación objetivable de este límite obliga a partir de los dos conceptos que se emplean en este artículo: el interés notablemente superior al normal del dinero y las circunstancias del caso.

Respecto del primero de ellos, el interés normal del dinero, no existe una norma que defina tal concepto, afirmando no obstante la STS mencionada que, conforme al art. 315.2 CCom, el tipo a tener en cuenta será el tipo TAE y no el tipo nominal, lo que en nuestro caso supone partir de un tipo TAE del 26,82%. Para saber por tanto si el interés pactado se ajusta o no al interés normal del dinero, recuerda la STS que no se trata de comparar el tipo pactado con el interés legal del dinero, sino con “el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”, acudiendo a tal fin la Sala a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

En nuestro caso, la consulta a los índices y estadísticas del Banco de España permite apreciar que en diciembre del año 2008 el tipo de interés activo aplicado por las entidades de crédito en operaciones de “crédito al consumo” en España en operaciones de 1 a 5 años era del 10,99 %, con un TAE ponderado para todos los plazos del 9,51% anual. Superior al tipo de interés medio para el resto de operaciones, cuya media se fijó en un 10,99 %, y superior también al tipo medio para las operaciones hipotecarias, que arrojaban un tipo TAE ponderado del 5,83% anual. Conviene tener en cuenta que a partir del año 2018 se publicaron por el Banco de España también los tipos de interés aplicados por las entidades en los casos de operaciones con tarjetas de crédito, con tipos cercanos al 20% anual. Sin embargo, esos índices son posteriores a la fecha del contrato suscrito entre las partes, fechado en diciembre de 2008, en un momento en el cual el único tipo de referencia válido a los efectos de este control era el de

las operaciones de crédito al consumo.

Partiendo en nuestro caso del 26,82% TAE fijado en el contrato, parece claro que este tipo supera de forma notoria el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato y que fijamos en el 10,99%, hasta el punto de llegar a triplicarlo, lo cual supone calificar el tipo pactado como notablemente superior al normal del dinero.

**CUARTO.-** Declarado lo anterior, debemos recordar que el art. 1 exige también para la declaración de nulidad que el tipo pactado sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*. Sobre esta cuestión recuerda la STS de 25 de noviembre de 2015 que *“En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada”* y que *“Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

En el caso que nos ocupa, vemos que la entidad demandada no ha justificado la concurrencia de estas circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, por lo que debemos aceptar la concurrencia del segundo de los presupuestos de la norma.

Lo razonado supone por tanto aceptar la vulneración del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el negocio, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

**QUINTO.-** Declarada la nulidad del tipo de interés pactado, prevé el art. 1 de la norma que la consecuencia será la nulidad de todo el contrato. Además, habrá que estar al art. 3 de la norma, que prevé que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Por tanto, procede la ESTIMACIÓN íntegra de la demanda interpuesta, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha de 17 de diciembre de 2008, debiendo la demandante restituir a Caixabank la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, deberá Caixabanks devolver al demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Al estimarse la pretensión principal no procede realizar ninguna otra declaración al respecto de las pretensiones subsidiarias.

**SEXTO.- Costas.** De conformidad con el principio del vencimiento fijado en el art. 394.1 LEC, al estimarse íntegramente las pretensiones de la parte actora, se condena a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

## FALLO

**ESTIMO íntegramente** la demanda presentada por la Procuradora Sra. I, en nombre y representación de D<sup>a</sup> , contra la entidad **Caixabank, SA**, y en consecuencia, **DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha de 17 de diciembre de 2008** suscrito entre las partes por haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debiendo D<sup>a</sup> restituir a Caixabank, SA la suma recibida, y debiendo Caixabank, SA devolver a D<sup>a</sup> lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Todo ello con expresa condena a Caixabank, SA al pago de las **costas** causadas por este procedimiento.

**Notifíquese** esta sentencia a las partes haciéndoles saber que frente a ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida en el plazo de VEINTE días desde su notificación, previa

consignación en la cuenta del expediente del correspondiente depósito.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida.